



Resolución Directoral

N° 7760-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 1250-2007-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 271-2014-PRODUCE/CONAS-2CT, el Escrito de Registro N° 00093866-2018 y el Informe Legal N° 08980-2018-PRODUCE/DS-PA-Icortez, de fecha 17 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 0093866-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** (en adelante, la administrada) solicita que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 1250-2007-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs;



Que, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de los administrados, se emitió la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008, sancionándose a la administrada en su calidad de titular de la **E/P ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, (en adelante **E/P ALETA AZUL IV**) con una sanción de **MULTA** de **5.52 UIT** y **SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA**; por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de área reservada o prohibida, en el desarrollo de su faena de pesca realizada el día 20 de febrero de 2007;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00048330-2008, de fecha 01 de julio de 2008, la administrada impugnó la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 271-2014-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 21 de mayo de 2014, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** las sanciones impuestas en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, de otro lado, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N°

271-2014-PRODUCE/CONAS-2CT, no fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, quedó firme y/o consentida;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 26 de mayo de 2015, contenida en el Expediente N° 1204-2015, se ordenó la exigibilidad de la deuda, la misma que se encuentra en estado por pagar;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones - PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa¹, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual

¹ Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 9 de mayo de 2017.





Resolución Directoral

N° 7760-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, se le impuso a la administrada la sanción de **MULTA de 5.52 UIT y SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA**; por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de área reservada o prohibida, en el desarrollo de su faena de pesca realizada el día 20 de febrero de 2007;



Que, ahora bien, la administrada en su escrito de registro N° 00093866-2018, solicita que se dejen sin efecto las sanciones impuestas a su representada por la comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Sobre el particular, la administrada afirma que, siempre tuvieron el permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Producción de las embarcaciones pesqueras ALETA AZUL I, ALETA AZUL III, ALETA AZUL IV, JOSE MANUEL III, no le corresponde la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la infracción antes indicada;

Que, tras lo sostenido se puede advertir que, la administrada ha confundido el **punto en controversia**, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral N° 3642-2016-PRODUCE/DGS; toda vez que, cuando a la administrada se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de las referidas sanciones, tuvo oportunidad para desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios. Por tanto, cuando la administrada pretende que se evalúe el hecho de si –al momento de ocurridos los hechos- fue titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera materia de la presente solicitud, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido y las sanciones se encuentran en ejecución, resulta materialmente imposible, pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento;

Que, en esta línea conceptual, el **punto controvertido** en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las

sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias;

Que, en ese contexto, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977, establece como conducta prohibida: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la consecuencia, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”**. Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción lo siguiente: **“Extraer recursos hidrobiológicos en área reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”**. Asimismo, conforme al Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico extraído. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²;



CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³	0.29
		Factor del recurso: ⁴	0.20
		Q: ⁵	20.440 t.
		P: ⁶	0.75
		F: ⁷	80% = 0.8
M = 0.29*0.20*20.440 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 2.845 UIT	

² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ALETA AZUL IV** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso extraído por la **E/P ALETA AZUL IV**, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la **E/P ALETA AZUL IV** descargó 20.440 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la **E/P ALETA AZUL IV**, es 0.75.

⁷ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 7760-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha determinado que la sanción es de una **MULTA** ascendente a **2.845 UIT.**, y el **DECOMISO** de **20.440 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta, la cual resulta ser más beneficiosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, que le impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **5.52 UIT** y **SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA**; y, siendo que el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico se realiza *in situ*, esta se deberá declarar **INAPLICABLE**; en consecuencia, la aplicación retroactiva de la norma beneficia a la administrada; siendo ello así, lo solicitado se deberá declarar **PROCEDENTE**;



Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con R.U.C. N° **20519658098**, mediante el escrito con Registro N° 0093866-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, respecto a las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** (titular de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM** a la fecha de cometida la infracción), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 20.440 t., del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona prohibida de las cinco (5) millas marinas en su faena de pesca realizada el día 20 de febrero de 2007, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 2.845 UIT (DOS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 20.440 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** de **20.440 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 950-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de mayo de 2008, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA